

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00228 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de NUESTRA SALUD SEGURA S.A.S. contra CARLOS ALBERTO MORENO BARRAGAN por las siguientes sumas de dinero, así:

Por \$350'000.000.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 001, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se efectuó su pago.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

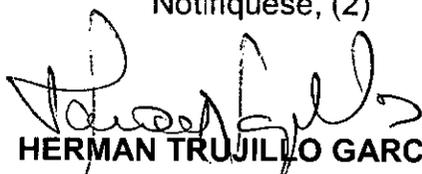
Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se tiene en cuenta que el documento original, base del recaudo ejecutivo, fue allegado. Personería a JAIBER LAITON HERNANDEZ, como apoderado de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> fijado	
Hoy <u>11 0 JUN. 2022</u> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00228 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del demandado en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$600'000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por-Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> fijado
Hoy <u>10 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00231 00.

Estece a lo resuelto en auto de fecha diecinueve (19) de mayo pasado.

Secretaria haga las desanotaciones del caso

Notifíquese,

El Juez,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado
Hoy 10 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00256 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra ALDICOM OPERADORES LTDA, JUAN CARLOS ALVAREZ RUBIO Y LUISA FERNANDA GONZALEZ SERNA por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por \$55.102.934,42 por concepto de capital de 3 cuotas causadas y no pagadas desde el 28 de enero de 2022 a 28 de abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°31006409577, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del vencimiento de cada cuota y hasta que la obligación se satisfaga.

2. Por \$367.230.538.,03 por concepto de capital acelerado incorporados en el pagare N°31006409577, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por la suma de \$7.229.828,21, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, causados entre el 1° de marzo de 2022 y el 12 de mayo de 2022.

4. Por \$4.062.000, por concepto de capital de la cuota causada y no pagadas de fecha 28 abril de 2022 e incorporadas en el pagaré N°31006409584, soporte de esta ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cobrados a partir del día 29 de abril de 2022 y hasta que la obligación se satisfaga.

5. Por \$12.184.894,62 por concepto de capital acelerado incorporados en el pagare N°31006409584, soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa pactada, sin que superé la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

6. Por la suma de \$168.369,84, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, causados entre el 29 de marzo de 2022 y el 12 de mayo de 2022

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Personería a Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada de la sociedad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> fijado
Hoy 10 JUN. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00256 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles relacionados en el escrito de medidas cautelares a que se hace alusión en el numeral 1º, 2º y 3º visto a folio 1 de la presente encuadernación. Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente.

2. Decretar el embargo a la Cámara y Comercio que se hace alusión en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. Oficiése.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de cada uno de los demandados en las instituciones bancarias a que se hace alusión en el numeral 5º del escrito de medidas cautelares visto a folio 1 de la presente encuadernación. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$657.000.000, oo.

Notifíquese, (2)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> fijado	
Hoy <u>10 JUN. 2022</u> a la	
hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00260 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque el asunto que se pretende debatir se trata de aquellos que, por competencia general, fueron adjudicados a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, téngase en cuenta que las pretensiones de la acción se dirigen a la declaración de responsabilidad contractual derivada del vínculo laboral que existió entre el aquí ejecutante y la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A.S., en atención al presunto incumplimiento de los principios de dignidad que lo rigen.

En lo que atañe al asunto, nótese que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.”*

Conforme a lo relatado, es claro que la controversia contractual deprecada no es de competencia de la especialidad Civil y por tanto su conocimiento deberá ser avocado por los Jueces Laborales

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia jurisdiccional.
- 2. Remítase** el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia -raparto- para que pro

intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

El Juez,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE
CIVIL DEL CIRCUITO**

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por
anotación en estado N°

076, fijado

Hoy **10 JUN. 2022**

a la

hora de las 8.00 A.M.

MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de veintidós (2022)

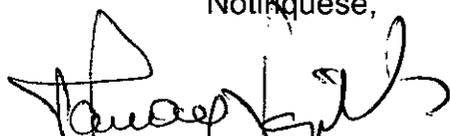
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00262 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Aclare y corrija el ítem "intereses de plazo", sobre las cuotas de mora, pues los mismos exceden lo pactado, vgr., la cuota de Nov. 5 de 2021, es \$ 2.012.233, y los intereses por un mes es la suma de \$ 3.057.566.
2. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documentación anunciada como anexos, y los títulos base de la acción.
3. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otros Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efectos.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado
Hoy <u>10 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00264-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder, dirigido a éste Despacho, que integre en debida forma la lítés (vendedor), atendiendo que la acción se origina en la adquisición que hace la demandante, según informa en los hechos de la demanda.

2. Conforme a lo anterior, corrija sus pretensiones incorporando el nuevo sujeto procesal que debe ser convocado a esta actuación.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

4. Corrija las pretensiones de la demanda, atendiendo la clase de acción, dado que lo que consigna en las mismas corresponde a disposiciones consecuenciales de su declaratoria.

5. Amplíe los hechos precisando la razón de invocar y pretender perjuicios, en estribo de la acción incoada que es simplemente **declarativa**, amén que informa que la actora es dueña del inmueble en cuestión y reside en los mismos. En caso de persistir en su solicitud, las mismas deberán corresponder con las pretensiones.

6. De acuerdo a lo anterior, de persistir en la reclamación de perjuicios, el abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los daños y perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Allegue la copia de la escritura que pretende, a través de este procedimiento, dejar sin efectos.

8. Allegue el boletín catastral correspondiente al año que cursa, para efectos de establecer la cuantía del trámite que pretende adelantar.

9. **Aclare la razón de indicar en su demanda que la dirección de notificación de la actora y la demandada es la misma, de ser necesario corrija en lo pertinente.**

10. Infórmese el correo electrónico de los testigos respecto de los que solicita su declaración.

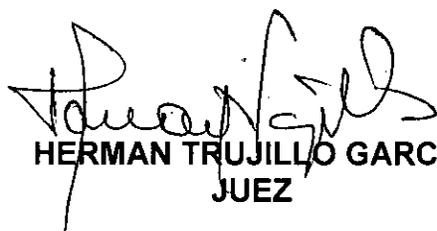
11. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba².

12. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado	
Hoy <u>10 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

² Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de veintidós (2022)
RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00266 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, su pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Atendiendo lo dispuesto en el canon 83 del CGP, indique de forma precisa los linderos actualizados del bien a usucapir, como quiera que los referidos en el libelo no se encuentran delimitados por las calles, carreras o predios colindantes con su respectiva nomenclatura, sin que ellos tampoco se registren en los documentos adosados, máxime cuando de lo extraído en el libelo se desprende que lo perseguido es una porción de un terreno matriz.
2. De conformidad con el precepto 212 del CGP, precise los hechos que se pretenden probar con las declaraciones testimoniales requeridas.
3. Dentro de los hechos de la demanda deberá expresar de forma concreta si se pretenden sumar la posesión ejercida por el demandante junto con la del señor Fidelicio Clavijo Acosta.
4. Aporte poder debidamente conferido en el que además de precisarse la acción a incoar, se indique de forma concreta el extremo demandado al que se convoca, así como la naturaleza de la acción, atendiendo las disposiciones especiales que trae consigo el canon 74 del CGP.
5. Indique dentro del acápite de la demanda, los actos de señorío que ha realizado en el bien cuya usucapión se pretende.
6. Dentro de los hechos de la demanda, de forma sucinta, relate los linderos del inmueble de mayor extensión.
7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado	
Hoy <u>10 JUN. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00268 00.

SE INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, en pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Atendiendo la literalidad del documento cuyo cobro se pretende iniciar, aclare dentro del libelo inicial la persona convocada al juicio ejecutivo, como quiera que la allí relatada difiere de la obligada. Tal situación debe ser objeto de corrección en cada uno de los acápites que componen la demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con sus correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>076</u> , fijado	
Hoy <u>10 JUN. 2022</u>	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	